

PRODUCTOS DEL ULTIMO QUINQUENIO.

AÑOS.	VALORES ENTEROS.
1785.....	355.589 4 6
1786.....	300.169 3 7
1787.....	494.587 3 2
1788.....	416.584 0 11
1789.....	665.045 6 5
Suman.....	2.231.976 2 7
Año comun.....	446.394 0 6 $\frac{1}{2}$

México, 26 de Setiembre de 1791.—*Fabian de Fonseca*—*Cárlos de Urrutia*.

NOTA.—No hay ni puede haber regla fija del número de quintales que anualmente se consumen en el real servicio, porque unos años se gastan por ejemplo ochocientos, y otros once mil ó mas quintales, dependiendo este exceso de los envíos que se hacen á las islas y otros parages, de órdenes del gobierno, motivadas de los crecidos repuestos que suelen existir en las fábricas, espedidas con el objeto de dividir los riesgos por medio de la minoracion del ingrediente, y que aquellas estén abastecidas abundantemente para los casos de guerra ú otros, y tambien provocadas de las peticiones de los respectivos gobernadores, por cuya causa no se dá noticia individual de lo que importa este gasto



ORDENANZAS

DE LA

REAL RENTA DE LA PÓLVORA.



DON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballero del órden de Calatrava, comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma órden, teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de la real Hacienda y ramo de tabaco de él, presidente de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino:

Hago saber á todos los tribunales, gobernadores, corregidos y alcaldes mayores de este reino, y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho, pueda tocar en cualquiera forma, que finalizado el último asiento del estanco de la pólvora y demas géneros agregados á este ramo, que ha corrido á cargo de D. Rodrigo Antonio de Neyra, se puso en administracion de cuenta de la real Hacienda desde el dia 1º de Octubre del año próximo anterior, en

Tom. II.—30.

cumplimiento de las reales órdenes de S. M., y á consecuencia de las facultades concedidas al señor visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda, para el arreglo de todos los ramos y rentas del reino, formó con mi acuerdo las ordenanzas correspondientes para la buena direccion y manejo de la real fábrica y estanco de la pólvora, y tambien los reglamentos que juzgó precisos para el mejor beneficio de los salitres y azúfres; y el que debe observarse en los artificios de fuego, que el tenor de todos ellos es el siguiente:

Instruccion y ordenanza para el establecimiento de la real fábrica de pólvora de cuenta de S. M.

1.

Establecimiento de la administracion.

Desde luego se ha de establecer en los molinos construidos cerca del real sitio de Chapultepec la fábrica de pólvora, para espendarla al público por administracion de cuenta de la real Hacienda, así en esta capital como en todas las demas ciudades, villas y lugares del reino, por todo el tiempo que fuere la soberana voluntad del rey, á consecuencia de sus reales órdenes y de la suma importancia de este ramo, atendidas la següidad y defensa de sus dominios. (1)

2.

Director general, contador y tesorero.

Para el régimen y gobierno económico y privativo de esta administracion, se ha de nombrar un director general, á cuyo cargo se deberá manejar la renta y estanco de pólvora en todo el reino, un contador, un tesorero y un administrador inteligente, que cuide y dirija la fábrica en los molinos, á fin de que la pólvora sea de bue-

(1) Hállase bajo el núm. 1 el art. 148 de la real ordenanza de 4 de Diciembre de 786, formada para el establecimiento ó instruccion de intendentes en este reino, el cual previene lo que corresponde para la continuacion, y método de esta renta.

na calidad, y que los simples que entran en su composicion, se preparen y purifiquen con arreglo á esta ordenanza y á las instrucciones particulares, que se formarán á consecuencia de ella.

3.

Nombramientos de subalternos.

Ademas de los sugetos espresados en el artículo antecedente, se han de nombrar para la administracion y resguardo de este ramo, los otros subalternos y ministros que irán preñidos en esta ordenanza, y con los nombramientos ó despachos que obtengan del superior gobierno, para servir sus respectivos empleos, gozarán del fuero militar y de los sueldos que tambien se espresarán en la nómina de los empleados.

4.

Facultades del director.

El director de esta renta y estanco general de la pólvora deberá tener la jurisdiccion necesaria, con inmediata dependencia del superior gobierno y capitania general, tanto para el manejo económico y privativo, régimen del ramo y los empleados en su administracion, cuanto para conocer en primera instancia de cualquiera escesos ó delitos que cometieren en todo lo tocante á sus oficios y de las demandas civiles en que fueren reconvenidos como reos. (2)

5.

Tambien procederá el director contra los trasgresores y cómplices en las causas de contrabando ó fraude hecho en perjuicio del real estanco de pólvora (3); contra los deudores á la renta, los fia-

(2) Bajo del núm. 2 se encuentra el art. 79 de la misma real instruccion, que esplica lo resuelto últimamente, sobre lo que se espresa en éste.

(3) Hállase bajo del núm. 3 el art. 80 de la mencionada real instruccion, el cual contrayéndose á lo resuelto por el 79, trata el modo de proceder en causas de esta naturaleza.

dores y abonadores de ellos en los créditos causados sobre su espendio ó recaudacion (4), y contra los salitreros, azufreros y coheteros, en lo respectivo á la observancia de sus particulares reglamentos y demas correspondiente á este ramo: entendiéndose que dicha jurisdiccion debe ser privativa, y con inhibicion de los demas tribunales y justicias del reino, quienes solo procederán en los casos de contrabando, á la aprehension del género y los reos, para remitirlos con segura custodia al juzgado privativo del director de esta renta, pues han de estar á su cuidado é inspeccion el mejor cobro y aumento de ella, como el celar que la fábrica de la pólvora sea la mas perfecta.

6.

Obligaciones del contador.

Al cargo del contador ha de correr todo lo respectivo á la individual cuenta y razon del ramo, y deberá intervenir cuanto entrare y saliere en la tesorería, formar los libramientos de lo que mandare pagar el director general, (de cuyas facultades usará en sus enfermedades y ausencias) y asimismo debe ser de su cargo la liquidacion, reconocimiento y glosa de las cuentas de la real fábrica, del estanco de esta capital y los demas del reino, de los mineros de azúfre y salitreros y cualesquiera otros que sean acreedores ó deudores á la renta, formando y llevando á este fin los correspondientes libros de contaduría con la formalidad y exactitud debidas; y para el cobro de los alcances que resulten de sus liquidaciones, pasará los oficios competentes al director, haciéndole los recuerdos y advertencias propias de su oficio, como lo debe ejecutar un contador de la real Hacienda, cuyas obligaciones y los encargos que particularmente se le hacen en esta ordenanza, serán el objeto de su empleo.

7.

Obligaciones del tesorero.

Pertenece al tesorero el cobro de todas y cualesquiera cantidades producidas del estanco de esta capital y los demas del reino,

(4) Bajo del núm. 4 se halla el art. 78 de dicha real instruccion, que prescribe lo que debe ejecutarse en tales casos.

de las ventas de pólvora, salitre y azúfre, que la real fábrica de los molinos, se hicieren por mayor para la minería ú otro destino, y las que procedieren de contrabandos, comisos y demas incidencias de la administracion de este ramo, como asimismo corresponde á la tesorería aprontar las cantidades necesarias á la compra de salitres, azúfres, carbon y demas ingredientes que deben acopiarse en la real fábrica: el pago de los jornales devengados por los que trabajaren en ella: la satisfaccion de sueldos de los empleados en las oficinas y resguardo de la renta; y finalmente, de lo que librare el director con intervencion de la contaduría, debiendo el tesorero llevar sus respectivos libros con toda distincion y claridad, á fin de dar estados mensuales de gastos y productos, y la cuenta formal al fin de cada un año.

8.

Fiel administrador de la fábrica.

El gobierno, manejo, y régimen económicos de la real fábrica de la pólvora, sus molinos y oficinas de labor en ellos, han de estar al cuidado del administrador y á su inmediata órden los maestros, sobrestantes y operarios que se emplearen en los trabajos, corriendo á su particular direccion las compras y avalúos del carbon, azúfres, salitres y demas materiales, á fin de que con arreglo y sujecion á las órdenes del director general y del oficial veedor de artillería (5), se observe puntualmente el método prefinido en instruccion separada para la mejor fábrica de la pólvora, y cada una de sus operaciones; en cuya ejecucion no ha de permitir por su parte dicho administrador, que se introduzcan abusos ó alteraciones, ni que haya la mas leve omision ó descuido, pues debe vigilar sobre todo el movimiento y armonía de las labores, como sobre la importancia de que se hagan con la mayor perfeccion y esmero, segun las dispociones que se dieren, para que el género sea de buena calidad, y tenga toda la actividad y duracion posibles.

(5) Hállase bajo del núm. 5 la real órden que previene, entre otros puntos importantes, que no deba haber veedor en las reales fábricas.

9.

Entrega de los molinos, existencias y útiles de ellos.

Nombradas las personas para los referidos empleos, se procederá inmediatamente por el asentista á la entrega formal de los molinos de la fábrica, viviendas contiguas, Casa-Mata y demas oficinas que actualmente sirven para la construccion de pólvora, distinguiendo los cobros, instrumentos y demas útiles que hubiera recibido por cuenta de S. M. al tiempo de entrar en su asiento, á cuyo fin se tendrá presente para el nuevo inventario, el que entonces procedió; y espresando con separacion los demas enseres, aperos y pertrechos que pertenezcan al asentista, para que segun sus avalúos y precios legítimos, se le abonen en la cuenta todos los que se consideren precisos ó convenientes á la fábrica, con consideracion á los artículos 3 y 4 de su contrato.

10.

Con la misma formalidad de inventario individual y separado, entregará el asentista á el administrador de la real fábrica todas las pólvoras, salitres, azúfre y carbon, que se hallaren existentes, así en el molino y Casa-Mata, como en el estanco de esta ciudad, reconociéndose con particular cuidado por el oficial interventor, y con su asistencia, el estado y calidad de cada género, y se le abonará la pólvora á tres reales libra; y los salitres, azufres, agua fuerte y demas ingredientes, por el costo líquido que le hubiesen tenido, con atencion al art. 27 de su asiento

11.

Entrega de los estancos foráneos.

A fin de que el asentista entregue tambien con la debida claridad la pólvora, salitre y demas materiales que pueda tener existentes en los estancos foráneos, dará relacion individual de todo, y en su vista se espedirán por la capitanía general las órdenenes correspon-

dientes á todos los lugares donde estuvieren establecidos dichos estancos, con espresion del dia en que debe empezar la nueva administracion de cuenta de la real Hacienda, para que los jueces, ante sus respectivos escribanos, ó con asistencia de testigos, tomen daclaracion jurada á los estanqueros, y éstos manifiesten con distincion las cantidades de pólvora que tuvieren efectivamente en su poder, individualizando el estado y calidad de ella, ó de otros cualesquiera materiales que tuvieren, para que con estos documentos que han de remitir las justicias sin retardacion, se justifique el abono que haya de hacerse al asentista.

12.

Reparo de las viviendas de la fábrica.

Si en la casa y viviendas de la fábrica, donde precisamente deben residir el administrador de ella, el oficial de artillería, interventor y las demas personas y operarios que son precisos á las labores, se debieren hacer algunos reparos por el mal estado en que se hallan, deberán el director general y el administrador de la fábrica, formar de acuerdo el plan y relacion ó cómputo de la obra que sea indispensable, con acuerdo del ingeniero que ha dirigido la de los nuevos molinos, y en su consecuencia, representarlo para que se tome la correspondiente providencia sobre este punto, y los demas que regularen convenientes y útiles al mejor establecimiento de la real fábrica y sus respectivas oficinas.

13.

Guardia.

Por la suma importancia de que en todas ellas, y en la Casa-Mata se precava cuanto sea posible cualquiera riesgo, y que se pueda acudir con prontitud al remedio en el caso de un incendio ú otra fatalidad, se deberá destinar para custodia de la real fábrica la guardia de un sargento con su cabo, y ocho soldados, señalándoles el parage que pareciere mas conveniente á los fines espresados, y poniéndoseles en él su tablado y demas, correspondiente al utensilio que debe darse á la tropa.

14.

Capellan.

Con atencion á que en los dias festivos deben todos los empleados tener misa en la capilla que hay en la fábrica, se destinará un capellan que la diga en ella, y se le satisfará la limosna acostumbrada, quedando al cuidado del administrador que todos asistan á oirla en cumplimiento del precepto; pero en el caso de que se tenga por mas conveniente nombrar un capellan que asista de continuo en la fábrica, será de su cargo celar que los empleados y operarios no falten á oír misa en los dias de fiesta, y que por las noches recen el rosario de María Santísima, y se instruyan en la doctrina cristiana que deberán explicarle.

15.

Provision de salitres.

Supuesto que el primer cuidado del director general de la renta y del administrador de la fábrica, debe dirigirse á tener abundante provision de salitres de buena calidad para que la pólvora sea efectiva y perfecta, se dedicarán desde luego, y pondrán su mayor atencion en el acopio de este importante género por cuantos medios les sean posibles, haciendo separar el salitre natural del artificial, y de todos aquellos que la esperiencia manifestare ser mas prontos y violentos, y procurando que cada uno en su especie sea de buena calidad; á cuyo fin han de celar de acuerdo, que los salitreros guarden y observen puntualmente el reglamento, que puesto á continuacion de esta ordenanza, se imprimirá tambien separada para que se entregue á los salitreros.

16.

Visita de las salitreras.

Los referidos director y administrador, alternativamente, y siempre que puedan, visiten por sí mismos las salitreras del contorno de

esta ciudad, y para reconocer las mas distantes despachará el director comisarios ó guardas, con el propio fin de que los salitreros observen el reglamento que se ha formado para beneficio de ellos, y asegurar en lo posible la buena calidad de este simple, como que de él depende principalmente la de la pólvora, y su mayor abundancia (6).

17.

Tierras y legías cansadas.

Aunque por los asentistas se ha acostumbrado vender á los indios y salitreros las tierras, legías y caldos cansados, atendiendo á que sin especial dificultad, pueden beneficiarse en la real fábrica, se prohíbe esta venta, y el admistrador de ella cuidará que se beneficien dichas tierras y legías, arreglándose en cuanto sea posible al método prefinido en el reglamento de salitreros, así por lo que hace á la preparacion y cultura de las tierras salitrosas, como en cuanto al modo de extraer de ellas y beneficiar el salitre, para que al propio tiempo que con esta providencia se logre mayor ventaja á favor de la renta, sirva tambien la esperiencia de dar á conocer si convendrá trabajar despues algunas salitreras por cuenta de la real Hacienda.

18.

Salitres para coheteros y otros usos.

El salitre que se comprare á los indios, y los que se tomaren á los salitreros que se reconozca de poca actividad, se deberán disolver en competente porcion de agua, y mezclando con ella las legías que hayan quedado de la purificacion del nitro en la real fábrica; se purificarán tambien de una vez, cristalizándose con repeticion hasta que no den mas cristales de buen salitre, y éste se venderá en el estanco para el uso de los coheteros, boticarios, plateros y demas artesanos que lo consumen.

(6) Bajo del num. 6 se halla la representacion, y resolucion tomada por el gobierno para el establecimiento de visitadores, y guardas que deben servir á este fin.
TOM. II.—31.

19.

Minas de azúfre y avalúo de este ingrediente.

Ademas de las minas de azúfre de Taximaroa que proven la fábrica actualmente, se ha de procurar por el director general de este ramo, que se ponga en labor otra mina descubierta en las cercanías de la villa de Atlixco que dá azúfre de mejor calidad, y tambien procurará que se descubra y labren otras de esta especie. Y supuesto que en lo antiguo fué el mayor precio que llegó á tener el azúfre el de veintiocho reales, se arreglará el valor de este ingrediente á lo justo, sin atender al que se le ha dado en estos últimos años; y á este fin se deberá avaluar por inteligentes imparciales, sin perjuicio de la real Hacienda ni agravio de los azufreros, de modo que se fije un precio correspondiente y equitativo.

20.

Carbon de sauce.

En atencion á que el carbon de sauce es el mas á propósito para la pólvora, y que á este fin solo son útiles las varas de las ramas, se prohíbe á los indios carboneros que corten los troncos de estos árboles para hacer carbon, leña ú otros usos; y si en algun caso, y con la licencia correspondiente fuere indispensable cortar algun sauce por el tronco, sea con la obligacion de plantar cuatro en el inmediato terreno, á fin de que se evite la ruina de estas plantas, cuya conservacion y aumento son tan recomendables.

21.

Método de fabricar la pólvora.

Respecto que la pólvora que anteriormente se ha hecho por los asentistas, no ha sido de toda la actividad, limpieza y subsistencia que convienen á los importantes destinos de esta municion, y que su mala calidad espuso alguna vez al mayor riesgo la defensa del

reino y la gloria de las armas, por cuyo motivo se tomó la providencia de poner la fábrica á la direccion de un oficial de artillería, que la ha mejorado cuanto ha sido posible en las circunstancias de un asiento: se previene, que en lo sucesivo se ha de observar puntualmente en la fábrica el método que prescribe la instruccion reservada que á este fin se ha estendido, sin que por motivo alguno permita el oficial de artillería veedor que se contravenga á lo prevenido en dicha instruccion, ni que se altere ó varié el método acordado con todo conocimiento, á menos que por una esperiencia repetida, y averiguada con la mayor circunspeccion y cuidado, se demuestre que conviene hacer alguna mutacion, pues en este caso la espondrá al superior gobierno para que con el debido exámen y un maduro reconocimiento, se dé la conveniente providencia (7). Y si alguno de los empleados en la fábrica, por malicia ó descuido, faltare á la observancia de los puntos de la instruccion que respectivamente debe guardar, segun su ocupacion y destino, será privado de su empleo, y quedará inhabil para obtener otro en el real servicio.

22.

Pruebas de la pólvora.

Como la buena calidad de la pólvora se debe reconocer en el exámen que se hace de ella, es ordenanza, que antes de enviar las porciones que se destinan para los usos de la guerra en la defensa del reino y de las islas de Barlovento, se ha de hacer la prueba de su actividad, conforme á lo prevenido en real órden de 23 de Agosto to de 1757, que dice: "Tómense tres onzas de pólvora, pesada con peso de marco, y échense en la recámara del morterete destinado para este fin en la real fábrica sin taco ni opresion alguna, y encima se colocará una bala de bronce de sesenta libras del mismo peso: cebaráse con estopin dicho morterete, y puesto á la elevacion de cuarenta y cinco grados, sobre una esplanada de piedra, se le dará fuego, y deberá arrojar la bala á la distancia de cincuenta toesas francesas, que corresponden á ciento diez y seis y dos tercias varas castellanas. Cargaráse tambien un fusil de á diez y

(7) Queda anotada bajo del núm. 5 la real resolucion última, para que no exista veedor en las reales fábricas.

“seis adarmes con ocho de pólvora y bala correspondiente, y disparando contra una muralla ó pared de piedra, desde la distancia de ciento catorce toesas francesas ó doscientas sesenta y seis varas castellanas, se debe aplastar bien la bala. Correspondiendo á estas dos pruebas, debe darse la pólvora por buena en cuanto á su actividad; pero en cuanto á su limpieza tendrá la necesaria si en la cazoleta del fusil no dejare algunas heces ni el oido ó fogon otra cosa que una impresion roja como de sangre. Finalmente, se estregará con las manos, y si fácilmente no se deshiciere, se tendrá por de buena calidad y consistencia el grano.”

23.

Estas pruebas se han de ejecutar en dia claro y sereno, por artillero inteligente y práctico en su profesion, y con asistencia del oficial veedor de la fábrica, el administrador de ella, y el director ó contador de la renta; pero con la certificacion del mismo oficial de artillería, bastará para acreditar la bondad de la pólvora que se examine, sin embargo de que por el superior gobierno y capitanía general, podrá destinarse, cuando se tuviere por conveniente persona de graduacion é inteligencia que asista á dichas pruebas, ó las repita conforme á la real orden inserta en el artículo antecedente (8).

24.

Toda la pólvora que se vendiere en la real fábrica y estancos del reino, ha de corresponder siempre en su bondad y actividad á las pruebas, y los efectos que se prescriben en ellas, de suerte, que aunque se fabrique pólvora superfina, con nitro de mejor calidad, y distinta proporcion para el uso de la guerra, y para los cazadores que la quisieren de esta clase superior; la fina que se venda comunmente, ha de ser perfecta, y capaz de producir con ventaja los efectos anotados en el reglamento de la prueba.

(8) Para estos casos, y demas operaciones extraordinarias que ocurran en las reales fábricas, se debe tener presente lo resuelto últimamente por S. M. en la real orden que queda citada, y se inserta bajo del núm. 5.

25.

Remesas de pólvora para el real servicio.

Bien que por la escasez de pólvora que actualmente se padece en las plazas y presidios del reino y de las islas de Barlovento, no se pueda conseguir ahora que las remisiones se hagan de la que haya estado reservada algun tiempo; se previene para lo sucesivo, que dichas remesas se ejecuten despues de haber estado guardada la pólvora, á lo menos, dos meses en la Casa-Mata de la real fábrica, para que esta precaucion asegure mas su subsistencia y actividad. Y asimismo se ordena, que toda la que se fabrique para el uso de la guerra, sea de igual grano, y esté adaptable á la artillería y al fusil, conforme á la real orden de 7 de Octubre de 1764.

26.

Para la entrega y remision de pólvora destinadas á las islas, plazas y presidios del reino, ú otros fines del real servicio, ha de preceder la correspondiente orden del superior gobierno al director general de la renta ó al contador de ella (9); y el conductor deberá otorgar conocimiento individual de las cargas, con espresion del flete, destino y demas condiciones á que se obligue, de cuyo documento quedará el duplicado en la contaduría, hasta que el conductor haga constar por el recibo de la partida, haber cumplido exactamente con la entrega de ella; y para la cuenta y descargo del administrador de la fábrica, le dará el director de la renta con intervencion del contador, los abonos correspondientes á proporcion que se hagan las remesas.

27.

Remisiones á los estancos.

Las que se destinaren para la provision de los estancos públicos del reino, se entregarán igualmente en la real fabrica con órdenes ó libramientos del director general de la renta intervenidos, y tomada la razon por la contaduría de ella.

(9) Hállase bajo del núm. 7 el art. 195, de la citada real instruccion de intendentes, en el que se previene lo respectivo á estos casos.